

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020- 00354

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 500-2016 DE
DIANA MARITZA NAVARRETE VEGA CONTRA ADRIAN ROBERTO
CHAVEZ LAGUNA

RADICACIÓN: 2020-00354

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 500-16, proferida el 01 de abril de 2016, por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 15 de marzo de 2016, el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV, mediante auto adopta medida de protección provisional, a favor de la señora DIANA MARITZA NAVARRETE VEGA; señalando fecha y hora para audiencia de trámite. Quedando debidamente notificados de manera personal y por aviso.
- El día 01 de abril de 2016, , se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes; y con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación de los mismos por el accionado, el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora DIANA MARITZA NAVARRETE y en contra del señor ADRIAN ROBERTO CHAVEZ LAGUNA, a quien se le ordeno asistir a tratamiento psicológico por su EPS, para trabajar comunicación asertiva, control de impulsos, celotipia, obligándose a presentar informe a la Comisaria.

- El 28 de septiembre de 2017, a folio 27 se presenta ante el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV la señora DINA MARITZA NAVARRETE VEGA, manifestando que el señor ADRIAN ROBERTO CHAVEZ LAGUNA, ha incumplido la medida de protección.
- En la misma fecha se admite el incidente y se fija fecha de audiencia para el 06 DE OCTUBRE DE 2017.
- En la fecha y hora señalada asiste la accionante y al no haber sido posible la notificación al accionado se verifica dirección completa y se fija nueva fecha para el 8 de noviembre de 2017.
- Se le notifica al accionado telefónicamente de la fecha de audiencia. F 36.
- El 8 de noviembre se realiza audiencia con la presencia de la accionante, no comparece el accionado y ante la falta de aporte de pruebas de la señora DINA MARITZA se declara no probado el incumplimiento y ordena su cierre.
- El 13 de abril de 2020, se presenta ante el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV la señora DINA MARITZA NAVARRETE VEGA, y denuncia: *“Fue el día 11 de abril de 2020, por celos empezó a tratarme mal perra, zorra, caschoza delante de mis hijos, que tengo moso que me fuera a revolcarme con el moso, me pego dos puños en el brazo derecho, delante del vecino y la hija del vecino, que me largara de la casa, que no quería que mis hijos vieran la clase de perra que soy que mis hijos no me necesitaban y perra, zorra con el moso acá”*.
- En la misma fecha se admite la solicitud de Incidente de Desacato, por incumplimiento a la Medida de Protección, y se fija fecha para audiencia para el 08 de junio de 2020.
- Las partes fueron notificadas de manera personal, F 50 y 51.
- En la fecha y hora señaladas se realiza la audiencia dentro del incidente de incumplimiento de la Medida de Protección 500-2016, a la cual asisten las partes, y luego de recibidos los cargos y descargos, el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor ADRIAN ROBERTO CHAVEZ LAGUNA, con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia

para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus

derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: *“... El asunto fue que le cogí el celular a ella y ella le decía en un mensaje ola mi amor como estas mi corazón y supuestamente era una amiga y corroborando la información me di cuenta que era con un vigilante del conjunto, no era con una amiga y en ese momento me llene de ira y la trate mal y eso si fue verdad y yo si le dije lo que ella dice ahí y si la jale del brazo eso paso”*.

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto que agredió a la señora DINA MARITZA NAVARRETE VEGA, de manera verbal. La violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión.

“Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargo, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”* C-599/2009

Del análisis de los cargos realizados por la señora DINA MARITZA NAVARRETE VEGA y los descargos realizados por el señor ADRIAN ROBERTO CHAVEZ LAGUNA se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. La carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora DINA MARITZA NAVARRETE VEGA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy – Lago Timiza, de esta ciudad, contra ADRIAN ROBERTO CHAVEZ LAGUNA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor ADRIAN ROBERTO CHAVEZ LAGUNA, identificado con C.C.80.462.166 mediante resolución proferida el 08 de junio de 2020, por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 500-2016 instaurada por la señora

DINA MARITZA NAVARRETE VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 098
HOY: 28 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA